

ORDENANZA FISCAL N° 8

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER”

Artículo 1.- Fundamento y Régimen.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 del 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por licencia de Auto-taxis y demás vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a. Concesión y expedición de licencias.
- b. Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c. Sustitución de los vehículos afectados a las licencias.
- d. Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- e. Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductores.
- f. Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- g. Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- h. Revisión anual de vehículos cuando proceda.

Artículo 3.- Devengo.-

La Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir.

- 1º. En los casos indicados en los apartados a), b), c), e), f), g) y h) del artículo 2º anterior, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.
- 2º. En los supuestos de los apartados d) y h) cuando comienza realmente la revisión del vehículo.
- 3º. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia exceptuándose los supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos en los casos d) y h) del artículo 2º de la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimo-

nio separado, susceptible de imposición, que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objetos del hecho imponible.

Artículo 5.- Responsables.-

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de la infracción cometida en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Así mismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.- Base Imponible y Liquidable.-

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el art. 2º de la presente Ordenanza, lo que determinará la aplicación de una y otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

Artículo 7.- Cuota Tributaria.-

- | | | |
|----|--|-----------------|
| a. | Concesión y expedición de licencias de la clase C , D y Auto-Taxis..... | 420,71 € |
| b. | Concesión y expedición de licencias de transportes de viajeros por carretera..... | 420,71 € |
| c. | Concesión y expedición de licencias de transportes de mercancías (camiones o furgones) | 420,71 € |
| d. | Revisión o sustitución, anual o extraordinaria del vehículo..... | 42,07 € |

- e. Transmisión de licencias de Auto-Taxis.....**3.005,06 €**
- f. Transmisión de licencias de clase C (Abono), Furgones y Camiones.....**180,30 €**
- g. Examen para el permiso municipal de conductor y expedición del mismo.....**42,07 €**
- h. Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conductor.**42,07 €**

Artículo 8.- Normas de Gestión.-

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.
2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Bonificaciones.-

En el supuesto de transmisiones “mortis causa”, las licencias que se expidan a favor de los herederos forzosos, tendrán una bonificación del 90%.

Asimismo, tendrán una bonificación del 50% previa petición, las transmisiones de licencias que se realicen por los titulares de una sola licencia, que sea, a su vez, conductores del vehículo, al pasar a la edad de jubilación o quedar incapacitados por la conducción por enfermedad o accidente, incapacidad que deberá ser acreditada por las autoridades laborales competentes del I.N.S.S., siempre que la transmisión se solicite dentro del plazo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la resolución por la que se declare dicha incapacidad.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones Tributarias.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás Normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 24 de Marzo de mil novecientos noventa y tres, fecha de la publicación del Anuncio en el B.O.P. nº 36 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.